

Constancia

Señora Juez le informo que el día 15 de agosto de 2013 me comuniqué con el señor Diego Alejandro Velásquez Pineda, quien le manifestó al Despacho que la prestación económica solicitada ya le fue reconocida y hace tres meses se la comenzaron a pagar.

Quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

Leidy Carlota Rojas Álvarez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00436-00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO VELÁZQUEZ PINEDA
DEMANDADO(\$):	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	0631

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

El señor **DIEGO ALEJANDRO VELÁZQUEZ PINEDA** propone incidente de desacato en contra del **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de dos mil trece (2013), en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma el tutelante en su escrito que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho; por lo cual la accionada continúa vulnerando sus derechos fundamentales. Siendo así, solicita iniciar el trámite incidental contra el

representante legal de la entidad accionada, de conformidad con el art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, y con la entrada en operaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- requirió a los REPRESENTANTES LEGALES de las entidades accionadas, a fin de que cumplieran con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

Si bien es cierto, en el presente incidente de desacato no se obtuvo respuesta por parte de las entidades accionadas, según la constancia que antecede al presente Auto, el señor **DIEGO ALEJANDRO VELÁZQUEZ PINEDA** le manifestó al Despacho que la prestación económica solicitada –pensión de vejez- ya le fue reconocida y hace tres meses se la comenzaron a pagar. Por lo cual, COLPENSIONES cumplió con el fallo de tutela al proferir respuesta de fondo.

De esta forma, **LAS ENTIDADES ACCIONADAS HAN CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que adelantaron las actuaciones administrativas de acuerdo a sus competencias, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que los representantes legales del **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN y**

COLPENSIONES, NO INCURRIERON EN DESACATO del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 14 de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

L.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

Secretaria